Año de 1896. Miércoles 21 de Octubre. Núm. 127.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Jefatura de Montes.—Subastas.

En los días que en la relación que á continuación se inserta y pueblos que se indican, tendrán lugar ante los Sres. Alcaldes respectivos las segundas subastas de los aprovechamientos que también se mencionan, bajo los tipos de tasación que se expresan y con sujeción al pliego de condiciones que se tuvieron en cuenta en las anteriores subastas.

RELACIÓN QUE SE CITA.

Número del monte.	PUEBLOS.	CLASE del aprovechamiento.	TASACIÓN. — *Pesetas.*	DÍAS de las subastas.	Horas en que se celebrarán.
1	Adrados	Piña albar	80	28 Octubre	11 de la mañana.
190	Urueñas	Pastos	340	Idem	Idem.
78	Riaza	Idem	730	Idem	Idem.
49	Vallelado	Idem	175	Idem	Idem.
208	Idem (Obra pía)	Idem	180	Idem	12 idem.
123	Villeguillo	Idem	200	Idem	11 idem.
17 D. C.	Sequera de Fresno	Idem	90	Idem	Idem.
178	Cerezo de Arriba	Caza	30	Idem	Idem.
102	Coca	Idem	10	29 idem	Idem.
103	Idem (Comunidad)	Idem	16	Idem	12 idem.
9	Cozuelos	Idem	25	Idem	11 idem.
138, 141 y 143	Espinar	Idem	95	Idem	Idem.
173	Cantalejo	Caza y pesca	140	Idem	Idem.
53	Torrecilla del Pinar	Caza	20	30 idem	Idem.
87	Valdevacas de Montejo	Idem	25	Idem	Idem.
119	Santiuste de San Juan Bautista	Caza y pesca	50	Idem	Idem.
14 D. C.	Saldaña	Pastos	60	31 idem	Idem.
10	Estebanvela	Idem	60	2 Noviembre	Idem.
18	Serracín	Idem	102	3 idem	Idem.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de todos aquellos que como licitadores quieran interesarse en dichas subastas.

Segovia 14 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subastas.

En los días del próximo mes de Noviembre y pueblos que á continuación se expresan, tendrán lugar ante los Alcaldes respectivos de once á doce de su mañana, las subastas de varias maderas y leñas depositadas en dichos pueblos, bajo el tipo de tasación que también se indican, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla inserto en el *Boletín oficial* de 22 de Junio último.

Pinarejos.

Subasta para el día 9 de Noviembre.

Diez y nueve piezas de madera y diez y nueve trozos leñosos, depositado en dicho pueblo y tasado en 46'75 pesetas, tipo de la subasta.

Añe.

Otra para el mismo día.

Diez piezas de madera y cuatro trozos leñosos, depositado en el citado pueblo y tasado en 26'50 pesetas, tipo de la subasta.

Gomezserracín.

Otra para el día 10.

Siete piezas de madera y diez y seis trozos leñosos, depositado en el referido pueblo y tasado en 17'50 pesetas, tipo de la subasta.

Samboal.

Otra para el día 11.

Diez y siete piezas de madera y ciento tres trozos leñosos, depositado en dicho pueblo y tasado en 61'25 pesetas, tipo de la subasta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones interesadas y de aquellos que deseen interesarse en dichas subastas.

Segovia 16 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Julián González.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 1.º de Octubre de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LÓPEZ MANSO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos. — Cantalejo. — Dada cuenta del expediente instruido á instancia de Julián Sanz de Frutos, vecino de Cantalejo y padre del mozo alistado para el actual reemplazo Nicomedes Sanz de Diego, en súplica de que se le declare á éste soldado condicional por haber adquirido con posterioridad al día en que se le clasificó de sorteable la excepción de tener un hermano en actual servicio, y justificados los extremos necesarios, la Comisión acuerda dejar sin efecto la clasificación de sorteable del expresado Nicomedes y declararle soldado condicional, como comprendido en el caso 10 del art. 69 de la ley de reclutamiento vigente, poniéndolo en conocimiento del Sr. Coronel de la zona, para que tenga lugar el expresado cambio de situación.

Cuéllar.—Remitida por el Gobernador civil la instancia que dirige á la Comisión mixta de reclutamiento el soldado Angel Espeso Sastre, pidiendo su baja en el ejército activo y se le declare soldado condicional, como hijo de pobre y sexagenario, excepción adquirida después de su ingreso en Caja, la Comisión, considerando que no es de sus atribuciones el resolver la instancia de referencia, acuerda manifestárselo así al interesado.

Valverde.—Remitido por el Alcalde de Valverde el certificado que se le reclamó expedido por el Médico titular, respecto del padre del mozo Miguel Fernández Alonso, para resolver la excepción alegada, la Comisión acuerda que por el Médico se fije si á su juicio estaba ó nó imposibilitado para el trabajo el padre del mozo antes de la declaración de soldados, ó si por el contrario, aquella circunstancia no ha concurrido sino después de la fecha de la clasificación de soldados, por causa de haberse reproducido la enfermedad, produciendo más extensión en las manchas que impidieran la visión.

Deslindes.—Aguilafuente.—Remitido de nuevo por el Sr. Gobernador el expediente de deslinde del monte de propios de Aguilafuente, núm. 6 del catálogo, á fin de que se manifiesten los hechos y fundamentos en que se apoya el informe de esta Comisión de 4 de Abril último, la misma acuerda devolver á aquél de nuevo el citado expediente, manifestándole que el citado informe se funda en las consideraciones que en el mismo se indican, teniéndose en cuenta además que D. Eugenio Trapero y su hermano Eusebio, vecinos de esta ciudad, no resulta hayan sido citados, cual previene el reglamento de 17 de Mayo de 1865, causa por la que no pudieron comparecer á defender su derecho el día en que se efectuó el deslinde; respecto á Paula Díaz Trapero, vecina de Aguilafuente, que según manifestación de la misma, por causas agenas á su voluntad no pudo presentar el citado día los títulos bastantes para probar la pertenece una finca que de su propiedad ha sido incluida en el monte deslindado, y que respecto á la denegación por extemporánea de la pretensión del Jacinto Cuesta, se tuvo en cuenta el hecho de haber sido presentada después de transcurrido con exceso el plazo de quince días, señalado en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyo término, según el expresado reglamento, es improrrogable.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda celebrarlas en los días 1, 2, 3, 5, 6, 14, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del corriente.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Carreteras provinciales.—San Ildefonso á Peñafiel.—Vista la cuenta presentada por el Director de carreteras provinciales, relativa á los gastos ocasionados en el estudio del trozo 3.º sección 3.ª de la carretera de San Ildefonso á Peñafiel, importante 75'50 pesetas, la Comisión acuerda aprobar la referida cuenta y remitirla á Contaduría de fondos provinciales para que tenga efecto su abono.

Idem.—Habiendo terminado en 21 de Septiembre próximo pasado el plazo de garantía para la conservación por cuenta del contratista, del trozo de carretera de San Ildefonso á Peñafiel, en el término municipal de Aldeasoña, la Comisión acuerda recibir definitivamente dicho trozo, designando para verificar el expresado servicio al señor Diputado provincial D. Manuel de la Torre Quiza, quien al efecto, se pondrá previamente de acuerdo con el señor Director de carreteras y el contratista D. León Muñoz, vecino de Samboal, respecto del día y la hora en que han de cumplirle, y aprobar la cuenta de los gastos causados en la reparación de los desperfectos que produjo en el expresado trozo de carretera un nublado ocurrido el 28 de Septiembre de 1895, remitiendo aquella á la Contaduría de fondos provinciales á fin de que pueda tener efecto el abono de las 601'28 pesetas de su importe.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador, informándole las preste su aprobación en la forma que se indican, las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan:

Villacastín, 1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86; Lastras del Pozo, 1884 á 85 y 85 á 86; Marugán, 1882 á 83 y 83 á 84; Hoyuelos, 1882 á 83; Armuña, 1883 á 84; Aldealengua de Santa María, 1888 á 89; Valvieja, 1888 á 89 y 89 á 90; Valdevarnés, 1889 á 90; Pajares de Fresno, 1891 á 92 y 92 á 93; Serracín, 1893 á 94; Riaguas de San Bartolomé, 1881 á 82, 82 á 83 y 83 á 84; Revenga, 1869 á 70, 72 á 73, 75 á 76, 76 á 77, 78 á 79 y 80 á 81; Valseca, 1877 á 78 y 78 á 79.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 1.º de Octubre de 1896.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano López Manso.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 2 de Octubre de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LÓPEZ MANSO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Capital.—Remitida por el Sr. Gobernador una instancia que, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, le ha sido presentada por Blas García y Ramona González, recurriendo en alzada contra el acuerdo de esta Comisión de 18 de Septiembre último, por el que se desestimó la pretensión de los mismos para que se excluyera del servicio militar activo á Cesáreo López González, y habiéndose cumplido en la tramitación de ese expediente las prescripciones legales, se acuerda la admisión de dicho recurso y su remisión á la Secretaría general del Consejo de Estado, acompañado de una copia certificada del acuerdo recurrido y de la comunicación de la Alcaldía en que participa haber notificado dicho acuerdo al interesado, todo en cumplimiento de lo que dispone el art. 120 de la mencionada ley.

Policía rural.—Sotillo.—Examinados los documentos que se tenían reclamados para mejor informar en el recurso remitido á informe por el señor Gobernador civil é interpuesto por D. Nicolás San Juan y D. Juan Montero, vecinos de Sotillo, en el coto redondo titulado «Alduela», contra providencia de la Alcaldía de dicho pueblo que les impuso dos pesetas de multa á cada uno por pastoreo abusivo de sus ganados, y visto cuanto de dicho expediente resulta, la Comisión acuerda confirmar la providencia de la Alcaldía de Sotillo, fecha 6 de Diciembre de 1895, imponiendo las multas recurridas.

Montes.—Deslindes.—Nieva.—Examinados los documentos que constituyen el expediente de deslinde del monte titulado «Pinar Grande», de los propios del pueblo de Nieva, así como las reclamaciones presentadas, y visto cuanto resulta, la Comisión acuerda la devolución del expediente de referencia y documentos á él unidos, informando que, en sentir de esta Corporación, debe ser aprobado el deslinde del monte «Pinar Grande» tal y como se ha realizado por el Sr. Ingeniero encargado de hacerle, y que, por lo tanto, deben desestimarse las reclamaciones presentadas, sin perjuicio de reservar á los solicitantes el derecho á que se crean asistidos.

Sauquillo.—Visto cuanto resulta del expediente de deslinde del monte número 156 del catálogo, titulado «El Pinar y la Mata», de los propios del pueblo de Sauquillo, remitido á informe por el Sr. Ingeniero de Montes, la Comisión acuerda su devolución, informando que no hay inconveniente alguno en que sea aprobado dicho deslinde tal y como resulta practicado.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Fuentesauco.—Dada cuenta del expediente remitido por el Alcalde de Fuentesauco é instruido á instancia de Julián Arranz, en solicitud de que se le admita en el Hospital de esta población, la Comisión acuerda dirigir atenta comunicación al señor Superintendente del Hospital de la Misericordia, á fin de que el recurrente ingrese en dicho Establecimiento.

Santovenia (Gemenuño).—Solicitado por Martín Sublechero Merino, mayor de edad, viudo y vecino de Santovenia, le sea entregada una niña, hija suya, que expuso en el torno del Establecimiento provincial de Beneficencia con fecha 1.º de Abril de 1891, y estando comprendida en el art. 191 del reglamento del Establecimiento citado la pretensión del recurrente, la Comisión acuerda acceder á ella, previas las formalidades que en dicho artículo se citan.

Capital.—Solicitado por Margarita Redondo, natural y vecina de esta ciudad, se admita para su lactancia en el Establecimiento provincial de Beneficencia, á un hijo suyo de dos meses de edad, al que por prescripción facultativa no puede lactar, la Comisión acuerda acceder á lo solicitado, previas las formalidades acostumbradas, por estar justificados los extremos que previene el reglamento.

Cuentas municipales. — Higuera. — Solicitada por el Alcalde de Higuera, la concesión de un plazo de veinte días para poder contestar los pliegos de reparos que en su examen ofrecieron las cuentas municipales de aquél pueblo, correspondientes á los periodos económicos de 1889 hasta el 1893 á 94, la Comisión acuerda conceder, como improrrogable, el plazo que se solicita.

Trescasas.—Solicitado por el Alcalde de Trescasas, el plazo de veinte días, para poder contestar los segundos pliegos de reparos que ofrecieron las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes á los periodos económicos de 1879 á 80 al 83 á 84, ambos inclusive, se acuerda conceder, como improrrogable, el plazo que se solicita.

Varios pueblos. — Examinadas las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en los plazos propuestos por los respectivos negociados:

Prádena, 1877 á 78, 78 á 79, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86; Santo Tomé del Puerto, 1881 á 82, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86; Fresnillo de la Fuente, 1873 á 74, 77 á 78, 78 á 79, 81 á 82, 82 á 83, 84 á 85 y 85 á 86.

Santa María de Nieva.—No considerándose solventados algunos reparos de los que constituyeron el primer pliego formulado á las cuentas de Santa María de Nieva, correspondientes al período económico de 1881 á 82, la Comisión acuerda formular á las mismas un segundo pliego para su contestación en el plazo que fija el negociado.

Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica en los oportunos expedientes, las cuentas de los pueblos y años que se expresan en la siguiente relación:

Ituero, 1881 á 82, 84 á 85 y 85 á 86; Melque, 1891 á 92; Villagonzalo, 1883 á 84, 84 á 85 y 85 á 86; Juarros de Voltoya, 1883 á 84 y 84 á 85; Villoslada, 1876 á 77; Bernardos, 1893 á 94 y 94 á 95; Revenga, 1881 á 82, 82 á 83, 83 á 84 y 85 á 86; Torreiglesias, 1879 á 80 y 83 á 84; Cubillo, 1893 á 94, 91 á 92 y 90 á 91; Garcillán, 1893 á 94; Madrona, 1883 á 84 y 84 á 85; Campo de Cuéllar, 1873 á 74 y 75 á 76; Torrecilla del Pinar, 1869 á 70; Chatún, 1881 á 82 y 85 á 86; Ontalvilla, 1893 á 94; Villaverde de Iscar, 1874 á 75, 75 á 76, 76 á 77 y 77 á 78.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 2 de Octubre de 1896.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano López Manso.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Conclusión.)

CAPÍTULO XXVII

Repartimiento vecinal.

Art. 290. Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por re-

partimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización previa de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 291. El repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio y extrarradio, sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducido el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y al art. 7.° de la de 21 de Junio de 1889.

Art. 292. En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará dicho reparto:

1.° Cuando los Ayuntamientos de las que tengan más de 5.000 habitantes acrediten que en ellos se ha intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fielatos.

2.° En las menores de 5.000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que se intentaron los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

3.° En los términos municipales, no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de su población diseminada, á los cuales se refiere el párrafo segundo del artículo 256.

4.° En los Municipios donde sea imposible la recaudación directa, el arriendo y los conciertos con los expendedores de aguardientes, alcoholes y licores, á que se refiere el art. 257, cuyas circunstancias deberán justificar igualmente los Ayuntamientos para poder hacer efectivo por medio de reparto el cupo adicional por consumo de los expresados líquidos.

Art. 293. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, y determinada, con arreglo al art. 291, la cifra que se ha de distribuir, se aumentará á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 294. El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mención el artículo 247, constituída con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2, art. 32, de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Art. 295. La Junta repartidora formará, acto continuo, la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluídos en el mismo:

1.° Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.° Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta, mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó más.

3.° Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en clase de huéspedes.

4.° Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.° Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 296. Conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y otros que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluídos del reparto según el artículo anterior. Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quíntuplo el tipo medio expresado, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 297. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda, según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.° Que si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial, ni otros signos de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.° Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.° Que los dependientes y criados jornaleros, á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto, en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.° Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.° Que los tipos de gravamen no pueden exceder, ni ser menores, que los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.° Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda, según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia, y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.° Que las cuotas de los que concurran á los establecimientos de baños ó aguas, y las de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas á los que explotan aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que dan hospedaje.

Art. 298. Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia, el plazo, que no bajará de ocho días hábiles de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, quedando en su poder uno de los ejemplares, y el otro, con el enterado de aquél, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 299. Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se le hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga.

Art. 300. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa habierta, así como los individuos que no deben ser incluídos en el reparto, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 301. Tan luego como termine el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones, consignándolo en el acta que levante, y después de notificar á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del *Boletín* que contenga el anuncio de publicación, y lo remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia. Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

Art. 302. Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta, podrán reclamar, ante la Administración de Hacienda, dentro del plazo de ocho días. La Administración, con vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en término de diez días, y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobación, si hubiere desestimado las reclamaciones, ó devolverá los dos ejemplares para que se notifiquen, si las hubiera resuelto favorablemente ó fuere preciso subsanar defectos.

Art. 303. Para subsanar defectos, la Administración de Hacienda devolverá los repartos:

1.° Si comprenden individuos que exceptúa el reglamento.

2.° Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.° Si no asistió á su confección y al juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores cuando menos.

4.° Si no estuviere real y efectivamente de manifiesto, ó no se anunció la exposición por medio del *Boletín oficial*.

5.° Si no se admitieron reclamaciones en el término reglamentario.

La Junta repartidora subsanará estos reparos en el término de diez días.

Si la importancia de los defectos exigiera la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Art. 304. Los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia dentro del plazo de diez días.

Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelación en el término de quince días ante la Dirección general del ramo, si se trata de cuotas de particulares que pasen de 50 pesetas y que no excedan de 500, y ante el Ministerio de Hacienda, si estas cuotas excedieren de dicha cantidad ó si la reclamación versase sobre la totalidad del repartimiento.

Los acuerdos que dicten la Dirección general y el Ministerio de Hacienda, según los casos, ponen término á la vía gubernativa.

Art. 305. Las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda, cada cual en su esfera, adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos estén terminados en 1.° de Junio y aprobados antes de 1.° de Julio. En caso contrario, serán responsables de los perjuicios que la demora ocasione.

Art. 306. Cuando no se realicen las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada en el artículo anterior, el Administrador de Hacienda podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo dentro del plazo prudencial que al efecto le señale, á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la Junta.

Art. 307. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiera devuelto aprobado el repartimiento, la Corporación municipal procederá á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de las rectificaciones que después acuerde aquélla.

Cuando esto tenga lugar, el Ayuntamiento está obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección general del ramo, haciéndose en caso contrario solidario de las responsabilidades con la Administración y la Junta repartidora.

Art. 308. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que lo solicite, una papeleta que exprese la cuota anual impuesta al mismo, sin perjuicio de que la cobranza se verifique por trimestres, mediante recibos talonarios.

Art. 309. El Ayuntamiento realizará la cobranza del reparto por sí ó por medio de agentes que nombre al efecto, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres á sus vencimientos.

Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes, se ajustarán al procedimiento establecido contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 310. El reparto y cobranza del cupo correspondiente al consumo de sal, cuando aquel medio se adopte respecto á esta especie solamente, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPÍTULO XXVIII

Obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda.

Art. 311. Los encabezamientos del impuesto de consumos con la Hacienda obligan á los Ayuntamientos:

1.° A disponer ó acordar el medio ó medios de hacer efectivo el impuesto, sujetándose estrictamente á las disposiciones contenidas en el cap. 23 del presente reglamento.

2.° A poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto.

3.° A ingresar en la Depositaría municipal todas las cantidades que realicen por este concepto, aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal, y constituyendo en depósito, con las garantías propias del mismo, las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encabezado, hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro, con arreglo al art. 3.° de la ley de esta fecha sobre modificación de impuestos.

4.° A satisfacer, en todo caso, la cuarta parte de dicho cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos, desde el día siguiente, al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por

distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados.

Art. 312. De conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, los Ayuntamientos responden del impuesto de consumos con las rentas y bienes propios del Municipio y no con los bienes particulares de los Concejales, que sólo responden, *in sólidum*, de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en el Tesoro, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó que sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 313. Según el art. 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, modificado por la base 2.ª art. 3.°, de la de esta fecha, los Alcaldes y Concejales que, oportunamente advertidos por la Administración, no tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes en este punto, incurren en negligencia inexcusable y responden, por lo tanto, de las cantidades que debe percibir la Hacienda. Quedarán exentos de responsabilidad los que acrediten en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 314. A fin de evitar que se contraigan estas responsabilidades, la Administración, por medio del *Boletín oficial*, advertirá todos los años, en el mes de Febrero, el deber en que están los Ayuntamientos de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopción de medios para recaudar el impuesto de consumos. Además, en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre, publicará siempre la mencionada oficina, con el mismo objeto, un llamamiento requiriendo á dichas Corporaciones, para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al propio trimestre, y haciendo entender á los Concejales que, si no lo verifican dentro del mismo período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio.

Art. 315. Para que nunca sirva de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, todos y cada uno de los Concejales, al tomar posesión de sus cargos, podrán consultar los libros, cuentas y documentos de la Corporación, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma de la Intervención de Hacienda, colectiva ó personalmente, un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia del Ayuntamiento, según los casos.

Art. 316. Si á pesar del repartimiento que haga la Administración de Hacienda á los Ayuntamientos deudores, con arreglo al art. 314, no verificasen éstos el pago de la cuarta parte del cupo, dentro del respectivo trimestre, ni contestaren á dicho llamamiento alegando motivos justificados, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería, dictará providencia en los primeros días del trimestre siguiente, declarando al Alcalde y Concejales personalmente responsables con sus bienes particulares, y disponiendo se proceda contra ellos por la vía de apremio, con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Art. 317. La responsabilidad á que se refieren los artículos anteriores alcanza igualmente, si bien con carácter subsidiario, á los que ejercen cargos de Alcalde ó Concejal, respecto de los débitos correspondientes al ejercicio de 1894 á 1895 y sucesivos. Los de anteriores épocas seguirán siendo satisfechos como obligación corriente de los Municipios en los quince años y treinta plazos que concedió la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 318. La declaración de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que se hallen en el ejercicio de estos cargos, corresponde siempre á los Delegados de Hacienda; pero si se refiere á más de dos años económicos, ó se trata de cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin la aprobación se la Dirección general del ramo. En todo caso habrá lugar al recurso de alzada, previo pago del importe de la responsabilidad, con arreglo á las disposiciones del procedimiento administrativo.

Art. 319. Después de haber recaído la declaración de responsabilidad, los descubiertos atrasados, como los corrientes, serán reclamados por la Hacienda del Alcalde y Concejales, que de presente formen el Ayuntamiento, como entidad jurídica que responde de sus actos ú omisiones, y, por lo tanto, de no haber residenciado en tiempo oportuno, si así hubiere sucedido, á los que cesaron en aquellos cargos.

El Ayuntamiento, á su vez, tiene derecho á proceder contra los que fueron Alcaldes y Concejales, después de haber liquidado y declarado las responsabilidades de los mismos, pudiendo éstos acudir en alzada, dentro del término de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera instancia. Los acuerdos de los Delegados serán apelables en la forma que dispone el reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 320. Cuando se trate de perseguir débitos atrasados, los Ayuntamientos dispondrán, respecto de los Alcaldes y Concejales que cesaron, que se forme la liquidación correspondiente para que sirva de base á la declaración de responsabilidad. Esta declaración se notificará en forma á los interesados, para que puedan acudir en alzada, con arreglo al art. 319.

Arrt. 321. A los efectos del artículo anterior, es preciso formar liquidación separada á cada grupo de Concejales que hayan ejercido sus cargos simultáneamente, siendo por lo tanto distinta época ó periodo de liquidación el determinado por la salida ó entrada de uno ó de varios Concejales, con motivo de renuncia, fallecimiento, renovación ú otro cualquiera, aunque continúen en sus cargos los demás, los cuales, deben en tal caso, figurar comprendidos en la liquidación ó liquidaciones de los períodos siguientes, respondiendo, *in sólidum*, los de cada período del débito total correspondiente al mismo.

Art. 322. En el cargo de la liquidación de cada período se incluirán, en primer término todos los débitos atrasados del impuesto de consumos, no comprendidos en la ley de 16 de Abril de 1895, y en segundo lugar, el importe de los trimestres del encabezamiento, vencidos durante cada período.

En la data se incluirán los ingresos hechos en el Tesoro, durante la misma época, por la Corporación municipal, ó en su nombre.

La diferencia entre el cargo y la data constituye la responsabilidad que se trata de depurar.

Art. 323. El importe de este saldo debe estar representado, según los casos, por recibos pendientes de cobro á los contribuyentes ó por débitos de arrendatarios ó gremios concertados. De lo contrario, se considerarán distraídos de su legítima aplicación los fondos de la Hacienda, á no ser que se hallen en las Arcas municipales constituídos en depósito, con arreglo al párrafo tercero, art. 311 del presente reglamento y á la ley de esta fecha.

Art. 324. Aunque los descubiertos aparezcan en poder de los contribuyentes, gremios ó arrendatarios, serán responsables de su importe los Alcaldes y Concejales, siempre que no acrediten que adoptaron á su tiempo los medios legales de cubrir el encabezamiento y que oportunamente dejaron cumplidos los requisitos que determinan las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el reglamento de 21 de Junio de 1889 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Madrid 30 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

A los efectos que determinan los artículos 11 y 14 de la instrucción de Recaudadores y Agentes ejecutivos de contribuciones de 12 de Mayo de 1888 vigente, se hace público por medio de este periódico oficial, que con fecha 10 del corriente ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de la 2.ª y 5.ª zona del partido de Riaza, D. Emeterio Olmos Antón, nombrado para el desempeño de dicho destino por Real orden de 10 de Febrero último, señalando como su residencia oficial en el pueblo de Languilla, calle de Cascajar, núm. 1.

Lo que se publica para conocimiento de las autoridades, corporaciones, funcionarios públicos y particulares que de algún modo tengan que intervenir con el mencionado Agente, á fin de que sea considerado y reconocido como tal empleado público, y le sean prestados los auxilios que necesite en el desempeño de su misión.

Segovia 19 de Octubre de 1896. —El Tesorero de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Alcaldía de Linares.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes, para el año económico de 1896 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por por término de ocho días, á contar desde que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes que se crean agraviados, puedan presentar sus reclamaciones en el plazo indicado; pasado el cnal, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Linares 15 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Luis de Lama.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á este Juzgado de las tres caballerías cuyas señas á continuación se expresan, y detención de las personas en cuyo poder se encontraren si no justificaren legítimamente su procedencia: pues así lo tengo acordado en la causa criminal que instruyo con motivo del robo de dichas caballerías, cometido en las noches del diez y ocho al veintiuno de Agosto del año último y verificado en la Dehesa del Parque de Valsaín.

Dado en Segovia á diez y siete de Octubre de mil ochociento noventa y seis.—Tomás García Martín.—Julián Otero.

Señas de las caballerías robadas.

Un caballo de cinco años, pelo castaño oscuro y con hierro en una cadera, alzada de dos por encima de la cuerda.

Otro idem, castaño oscuro, tuerto, con una raya blanca por encima del pecho y lunares en los costillares al parecer del aparejo; y

Una yegua castaña oscura, de siete cuartas y cuatro dedos próximamente de alzada, de edad cerrada.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia del partido de Sepúlveda.

Hago saber: Que por muerte intestada de Micaela Granda de Diego, natural y vecina que fué de Valdevarnés, ocurrida en cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, se ha solicitado por Jesús Granda Arranz, vecino de Riaguas de San Bartolomé, se le declare único heredero abintestato de su tía la referida Micaela; y se llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Sepúlveda á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Alcón.—Ante mí: Mariano de Frutos.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.°	TERMÓMETROS. Ordinario.	De máxima.	De mínima.	VIENTO. Dirección.	Velocidad.	Estado del cielo.
27 Agosto.	678'5	15'0	26'4	5'0	N.	Viento.	Despejado.
28 "	682'6	15'0	21'3	4'1	N.	Brisa.	Idem.
29 "	680'9	18'0	22'3	4'2	N. O.	Idem.	Idem.
30 "	677'7	21'2	26'0	6'5	N. O.	Idem.	Idem.
31 "	677'7	23'5	27'4	9'0	N.	Calma.	Idem.
1.° Setbre.	677'9	18'0	30'0	7'5	O.	Brisa.	Idem.

Ildefonso Rebollo.

IMPRENTA PROVINCIAL.